

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintibcho días del mes de junio del año de mil novecientos doce.—Año 1039 de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Antº Mº Planchart*.—El Canciller accidental, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal-Conjuez, *J. Abdón Vivas*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11261

*Ley de 29 de junio de 1912 por la cual se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre cambio directo de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Reglamentos puntualizados para la ejecución del mismo, celebrados entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Frederic D. Harford, Ministro Residente de S. M. B. en Caracas.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo 1º—Se aprueba en todas sus partes el Convenio sobre cambio directo de Bultos Postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y los Reglamentos puntualizados para la ejecución del mismo, celebrados en 27 de abril último entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Frederic D. Harford, Ministro Residente de S. M. B. en Caracas, Convenio y Reglamentos concebidos en los siguientes términos:

Convenio entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda relativo al cambio directo de bultos como bultos postales.

Con el objeto de mejorar los arreglos postales existentes entre los Es-

tados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, los infrascritos General Manuel Antonio Matos, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y Don Frederic Dundas Harford, Comendador de la Real Orden de Victoria, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Caracas, en vista de la autorización de que están investidos han convenido en el establecimiento de un convenio para el cambio de bultos postales entre los dos países, cuyas estipulaciones serán generalmente aplicables no sólo a los bultos cambiados directamente entre el Reino Unido y Venezuela sino también a bultos enviados de tránsito a uno de los dos países o de él por vía del otro.

Artículo 1º

Podrán enviarse paquetes como bultos postales del Reino Unido a Venezuela hasta el peso de once libras inglesas y de Venezuela al Reino Unido hasta el peso de cinco kilogramos. Los bultos postales pueden contener mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquier género que sean, con las excepciones establecidas en el artículo 9º

Artículo 2º

1—Las dos Administraciones Postales garantizan el derecho de tránsito para bultos por su territorio para cualquier país o de cualquier país con el cual tengan ellas respectivamente comunicación de bultos postales; y asumen responsabilidad por bultos de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10.

2—Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los bultos de tránsito se efectuará al descubierto.

Artículo 3º

Es obligatorio el pago previo de los derechos establecidos en el artículo que sigue para el despacho de bultos postales, en la forma que lo establezca cada Administración, con excepción de los bultos reexpedidos.

Artículo 4º

1—La Administración postal del país de origen pagará a la Administración Postal del país de destino el porte territorial de la última y también el



porte marítimo, si la última Oficina suministra el servicio marítimo, calculado con arreglo al siguiente cuadro:

	De no más de 3 lbs. de peso		De más de 3 lbs. pero no de más de 7 lbs. de peso		De más de 7 lbs. pero no de más de 11 lbs. de peso	
	Fs.	C.	Fs.	C.	Fs.	C.
Tipo territorial en el Reino Unido.....		40		80	1	25
Trasporte marítimo Reino Unido Venezuela..	1	....	1	50	2	....
Tipo territorial en Venezuela .....	1	75	1	75	1	75
<b>Totales .....</b>	<b>3</b>	<b>15</b>	<b>4</b>	<b>05</b>	<b>5</b>	<b>00</b>
	2 ch. 6 p. 3		ch. 3 p. 4		ch.	

2.—Los totales así alcanzados formarán la base para determinar las sumas que hayan de cobrarse de los remitentes; pero al fijar los tipos de franqueo una u otra Administración estará en libertad de adoptar las sumas aproximadas que sean convenientes en su propia moneda.

**Artículo 5º**

En el caso de bultos procedentes de uno de los dos países contratantes o remitidos por él y enviados de tránsito por vía del otro, a la Administración Postal del país intermedio le serán acreditadas por la otra Administración Postal las sumas debidas a la primera por el transporte con arreglos a cuadros que serán comunicados mutuamente.

**Artículo 6º**

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar de los destinatarios por la entrega de los bultos y por el cumplimiento de formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de veinticinco céntimos por cada bulto.

**Artículo 7º**

Los bultos a que se aplica el presente Convenio no pueden someterse a ningún derecho postal que no sean

los previstos por los diferentes artículos de este Convenio.

**Artículo 8º**

Por la reexpedición de bultos de un país al otro, igualmente que por la devolución de bultos no entregados, se cobrará de los destinatarios o de los remitentes, según el caso, un derecho suplementario sobre la base de los tipos fijados de acuerdo con los artículos 4 y 5.

Los bultos reexpedidos de una dirección a otra en el país de destino están sujetos al derecho adicional que prescriben los reglamentos interiores de ese país.

**Artículo 9º**

1.—Está prohibido enviar por correo:

a) Bultos contentivos de cartas o comunicaciones de la índole de una carta, animales vivos, excepto abejas en cajas convenientemente construídas, publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino, y artículos cuya admisión no esté autorizada por las leyes o reglamentos de uno u otro país.

Un bulto podrá contener, sin embargo, una factura abierta en su forma más sencilla, igualmente que una simple copia de la dirección del bulto, junto con la dirección del remitente.

b) Bultos contentivos de artículos explosivos, inflamables o peligrosos.

2.—Ningún bulto podrá contener un objeto incluso que lleve una dirección diferente de la puesta en la cubierta del bulto.

3.—Si un bulto que contravenga a cualquiera de estas prohibiciones fuere enviado por una Administración a la otra, la última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus leyes o por sus reglamentos interiores.

4.—Las dos Administraciones contratantes se suministrarán recíprocamente una lista de artículos prohibidos; pero ellas no asumirán por ello responsabilidad alguna para con la policía, las Autoridades de Aduana o los remitentes de bultos.

**Artículo 10**

1.—Salvo el caso de fuerza mayor,



cuando un bulto postal se haya perdido, despojado o averiado tendrá derecho el remitente, o en su defecto o, a petición de él, el destinatario, a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a menos que el daño haya sido ocasionado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder de francos 25.

El remitente de un bulto perdido, o cuyo contenido haya sido completamente destruido en el tránsito por correo, tendrá además derecho a la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

2.—La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de que esté subordinada la Oficina remitente. A esa Administración le está reservado un recurso contra la Administración responsable, esto es, contra la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio ocurrió la pérdida, sustracción o avería.

3.—Hasta prueba de lo contrario la responsabilidad corresponderá a la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna no pueda probar su entrega al destinatario o en caso de un bulto de tránsito, su traspaso regular a la Administración siguiente o inmediata.

4.—El pago de la indemnización al remitente o destinatario deberá efectuarse lo antes posible y a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de la solicitud. La Administración responsable estará obligada a reembolsar sin dilación el monto de la indemnización pagada.

5.—Es cosa entendida que ninguna solicitud de indemnización será atendida a menos que se haga dentro de un año contado desde que el bulto se haya puesto en el correo; pasado este término, no tendrá el solicitante derecho alguno a indemnización.

6.—Si la pérdida, sustracción o avería, hubiere ocurrido en el de-

curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países y no fuere posible averiguar en cuyo territorio o servicio se efectuó la pérdida, sustracción o avería, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

7.—Las Administraciones cesarán de ser responsables de bultos de los cuales los dueños hayan aceptado la entrega.

#### Artículo 11

El costo de los receptáculos en que se cambien las malas de bultos entre los dos países se dividirá en partes iguales entre las dos Administraciones.

#### Artículo 12

1.—La Legislación interna tanto del Reino Unido como de Venezuela, seguirá siendo aplicable a todo lo que no se haya previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

2.—Las Administraciones se comunicarán recíprocamente de tiempo en tiempo las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos por bultos postales.

#### Artículo 13

Las dos Administraciones Postales indicarán las oficinas o localidades que ellas admitan al cambio internacional de bultos; reglamentarán el modo de transmisión de éstos bultos y fijarán todas las demás medidas de pormenores y orden necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

#### Artículo 14

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general o parcial, con la condición de avisarle inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, a la Administración o a las Administraciones interesadas.

#### Artículo 15

Este Convenio entrará en vigor, en una fecha que será fijada por las respectivas Administraciones de correos, y será terminable previo aviso de un año antes por una u otra parte.



Hecho por duplicado en Caracas a 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. MATOS.

(L. S.)

FREDERIC D. HANFORD.

*Regimientos puntualizados para la ejecución del Convenio relativo al cambio de bultos por buñtos postales entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.*

I

1.—El cambio de bultos en valijas cerradas entre los dos países se llevará a cabo por la vía marítima directa.

2.—Las Oficinas de cambio para envío de bultos, sujetas a modificación de tiempo en tiempo, serán en el Reino Unido la de Londres y en Venezuela las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar y la Dirección General de Correos en Caracas.

II

1.—Las dos Administraciones Postales se participarán recíprocamente cuál de los servicios marítimos regulares mantenidos por ellas pueden emplearse para el transporte de bultos.

2.—Las dos Administraciones después que hayan llegado a un acuerdo preliminar con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a).—Una lista de los países respecto a los cuales pueden ellas respectivamente servir como medio para el transporte de bultos.

b).—Las vías disponibles para la transmisión de dichos bultos desde el punto de entrada en sus territorios o en sus servicios.

c).—El monto total de los derechos que han de ser pagados por la Administración remitente para cada destinación.

3.—Por medio de este informe determinarán las Administraciones las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus bultos y el franqueo que haya de cobrarse de los remitentes.

III

Los bultos puestos en el correo en el Reino Unido para Venezuela, no deberán exceder de tres piés seis

pulgadas inglesas de largo o seis piés en largo y circunferencia combinados, y los bultos puestos en el correo de Venezuela para el Reino Unido, no deberán exceder de un metro cinco centímetros de largo y cuarenta centímetros de ancho y espesor adicionales, cuando se trate de paraguas, bastones, mapas y objetos similares y de sesenta centímetros en un sentido cualquiera o veinte y cinco decímetros cúbicos de volumen cuando se trate de los demás objetos.

IV

1.—No deberá aceptarse ningún bulto para su transporte por bulto postal a menos que lleve la dirección exacta del destinatario.

2.—Todo bulto deberá ser embalado de manera que corresponda a la duración del transporte y a la protección del contenido. El embalaje deberá ser tal que haga imposible tocar el contenido sin dejar traza obvia de violación. Los líquidos y las sustancias que se licúen fácilmente deben embalsarse en doble receptáculo. El espacio entre el receptáculo interior (botella, frasco, pote, etc.) y el exterior (caja de metal o madera fuerte) debe llenarse de aserrín, afrecho u otra materia absorbente.

3.—Todo bulto debe sellarse por medio de lacre, plomo o de otra manera con algún sello o marca especial del remitente.

V

1.—Cada bulto debe ir acompañado de una nota de remisión y de declaraciones de Aduana de conformidad con los modelos A. y B. aquí agregados o análogos a ellos. Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduanas que hayan de suministrarse para cada país de destino.

2.—Una nota de remisión y, si las leyes de Aduana lo permiten, una declaración de Aduana, pueden usarse para dos o tres (pero no más) bultos enviados por el mismo remitente al mismo destinatario.

3.—El monto del franqueo pagado, cuando no esté indicado por sellos



de correos, pegados a la nota de remisión, deberá declararse en la nota de remisión.

4.—Los bultos quedarán sujetos en el país de destino a todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el país para proteger las rentas de sus Aduanas; y los derechos aduaneros que según las leyes del país de destino correspondan cobrar sobre los mismos bultos, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con las disposiciones que rijan en el país que reciba los bultos.

De conformidad con la legislación fiscal de Venezuela, los destinatarios serán penados en el caso de que las declaraciones de Aduana no estén de acuerdo con el contenido de los bultos y resulte haber sido hechas con un fin fraudulento.

5.—Las Administraciones declinan toda responsabilidad por la exactitud de las declaraciones de Aduana.

#### VI

1.—Cada bulto, igualmente que la nota de remisión, a él referente, deberá llevar un rótulo, en conformidad con el modelo C aquí anexo o análogo a él que indique el número registrado y el nombre de la oficina de franqueo.

2.—La nota de remisión deberá además ser marcada por la Oficina de origen en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha del franqueo.

3.—Los rótulos de paquetes contentivos de monedas, artículos de oro o plata, joyas u otros objetos preciosos, deben colocarse de modo que no puedan servir para ocultar averías causadas a la cubierta. No deben plegarse sobre dos lados de la cubierta de modo que oculten la orilla.

#### VII

Los bultos se registrarán por la Oficina de cambio remitente en una factura de bultos, en conformidad con el modelo D, anexo a los presentes Reglamentos, con todos los pormenores requeridos por este formulario. Las notas de remisión y las declaraciones de Aduana deben adherirse firmemente a la factura de bultos.

#### VIII

1.—Recibida una factura de bultos procederá la Oficina de cambio receptora a verificar los bultos y los varios documentos asentados en la factura, y si fuere necesario, dará cuenta de los artículos que falten o de cualesquiera irregularidades por medio de un boletín de verificación, de conformidad con el anexo modelo E. Y en caso de reclamación de un bulto la Oficina respectiva empleará el modelo F.

2.—Cualesquiera diferencias que ocurran en los créditos y cuentas deberán notificarse a la Oficina remitente, por boletines de verificación. Los boletines de verificación aceptados deberán agregarse a las facturas de bultos a que se refieran. Las correcciones no apoyadas por comprobantes no son admitidas por los revisores de cuentas.

#### IX

1.—Los bultos reexpedidos en consecuencia de mal envío serán enviados a su destino por la vía más directa a la disposición de la Oficina que los retrasmite. Cuando esta retrasmisión envuelva la devolución del bulto a la Oficina de origen, las sumas acreditadas en la factura de bultos de esa Oficina serán canceladas y la Oficina de cambio retrasmisora devolverá los bultos a la Oficina de la cual los recibió, registrándolos simplemente en la factura de bultos. Se llamará la atención hacia el error por medio de un boletín de verificación.

2.— En otros casos, y si la suma acreditada a la Oficina retrasmisora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que ella tenga que hacer, recobrará la diferencia elevando la suma anotada en su favor en la factura de bultos de la Oficina de cambio remitente. La razón para esta rectificación se le notificará a dicha Oficina por medio de un boletín de verificación.

3.—Los bultos reexpedidos a un país que participe del cambio de bultos postales entre el Reino Unido y Venezuela, serán sometidos por la Oficina que los entrega a un derecho, pagadero por los destinatarios, que represente las sumas debidas a esta última



Oficina, a la Oficina redirigente y a cada Oficina intermedia si la hubiere.

4.—Cada Oficina que remita un bulto redirigido, reclamará en la factura de bultos la suma debida por el transporte del bulto.

5.—Pero, si la suma exigible por el transporte ulterior, de un bulto redirigido fuere pagada al tiempo de su redirección, el bulto será tratado como si hubiere sido enviado directamente del país retrasmisor al país de destino, y entregado sin derecho postal alguno al destinatario.

6.—Los remitentes de bultos que no puedan entregarse serán consultados lo más pronto posible acerca de qué haya de hacerse con los bultos, por medio de la Administración Central del país de origen, de conformidad con el modelo G.

7.—Si dentro de seis meses contados desde el despacho de un aviso de no entrega no hubiere recibido otras instrucciones la Oficina de destino, el bulto será considerado como abandonado. El remitente no será responsable respecto de ningún gasto que se haya hecho al disponer de un bulto abandonado.

Si de un bulto cuya no entrega se ha notificado al país de origen se ha dispuesto en el país de destino, antes de recibirse las instrucciones del remitente, se le enviará al país de origen un informe acerca de qué se ha hecho de él.

8.—Los artículos sujetos a deterioro o corrupción, y sólo éstos podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso o formalidad legal, en beneficio de la persona a quien concierna. Se extenderá una cuenta de la venta y se enviará a la Administración del país de origen.

La suma realizada por la venta se usará en primer lugar para sufragar los gastos correspondientes al bulto. Cualquier residuo que pueda haber será remitido a la Oficina de origen para que se pague al remitente. El remitente no estará sin embargo sujeto a las deficiencias, si la venta produjere menos del monto de los gastos causados por el bulto.

Si por cualquier razón fuere im-

posible una venta, los artículos echados a perder o sin valor serán destruidos por la Aduana o tomará ésta posesión de ellos, dándosele aviso a la Oficina de origen.

9.—Los bultos que hayan de devolverse al país de origen se anotarán en la factura de bultos con la adición de la palabra «Rebut» (no entregable) en la columna de observaciones. Estos bultos serán tratados y gravados como lo son los bultos reexpedidos.

10.—Cualquier bulto cuyo destinatario haya partido para un país que no participe del tráfico de bultos postales entre el Reino Unido y Venezuela, será tratado como no entregable, a menos que la Oficina del primer destino esté en proporción de remitirlo al destinatario.

11.—Los derechos de Aduana y todos los demás gastos no postales sobre bultos que hayan de devolverse al país de origen o reexpedirse a un tercer país o que estén abandonados serán cancelados tanto en el Reino Unido como en Venezuela.

## X

1.—Cada Administración hará que cada una de sus Oficinas de cambio prepare trimestralmente para todas las malas recibidas de las Oficinas de cambio de la otra Administración un estado en conformidad con el modelo H agregado a los presentes Reglamentos, de las sumas anotadas en cada factura de bultos, ora en crédito, ora en su débito.

2.—Los estados H serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo I, agregado también a los presentes Reglamentos.

3.—Esta cuenta, acompañada de los estados H, las facturas de bultos y, si los hubiere, los boletines de verificación a ellas relativos, será sometida al examen de la otra Administración en el decurso del trimestre que siga a aquel a que se refiera.

4.—Las cuentas trimestrales después de verificadas y aceptadas en ambas partes, serán incluidas en una cuenta general anual por la Administración a que se deba el saldo.



5.—El pago resultante del saldo de estas cuentas entre las dos Administraciones se hará por la Oficina deudora, en francos efectivos por medio de letras giradas sobre París, o sobre la capital o una de las ciudades del país a que se debe el saldo, o de cualquiera otra manera en que mutuamente se convenga; siendo por cuenta de la Oficina deudora los gastos a que dé lugar el pago.

6.—La preparación, transmisión y pago de las cuentas deberán efectuarse lo más pronto posible, a más tardar antes de la expiración de los tres meses siguientes después de aceptadas las cuentas. Expirado este término, las sumas debidas por una Administración a la otra devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, que habrán de contarse desde la fecha de la expiración de dicho término.

XI

Los presentes Reglamentos detallados empezarán a tener efecto el día que entre en vigor el Convenio y tendrán la misma duración que éste. Las Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar, por consentimiento común, los pormenores de tiempo en tiempo. Caracas: 27 de abril de 1912.

(L. S.)

M. A. MATOS.

(L. S.)

FREDERIC D. HARFORD.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a 14 de junio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vice-Presidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal en Caracas, a 29 de junio de 1912.—Años 103º y 54º Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.) J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Refrendado,  
El Ministro de Fomento,  
(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11262

Ley de 1º de julio de 1912 sobre Arancel de Derechos de Importación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª clase pagará por kilogramo B	0,05
2ª " " " "	0,10
3ª " " " "	0,25
4ª " " " "	0,75
5ª clase pagará por kilogramo B	1,25
6ª " " " "	2,50
7ª " " " "	5,00
8ª " " " "	10,00
9ª " " " "	20,00

§ Primero

Corresponden a la Primera Clase:

Número 1.—Anuncios en forma de almanaques, editados en folleto.

Número 2.—Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo. Nafta. Gasolina. Bencina. Aparatos extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga. Automóviles de todas clases, y sus accesorios cuando consten en la misma factura.

Número 3.—Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la electricidad.

Número 4.—Aparatos para incubar huevos. Criadoras de pollos.

Número 5.—Barrenas para perforar piedras y troncos.

Número 6.—Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

Número 7.—Cartas hidrográficas y de Navegación.

Número 8.—Carruajes o vagones, utensilios y materiales destinados ex-